

..... y con número de bastidor es técnicamente apto para ser sometido a la reforma consistente en:

y tipificada en el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, con el número sin que la misma disminuya las condiciones de seguridad del vehículo.

Y para que así conste, a los efectos oportunos.

(Lugar, fecha y firma.)

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12517 REAL DECRETO 587/1989, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía.

El artículo 8.2, de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, encomienda a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la coordinación y el seguimiento de los programas internacionales de investigación científica y desarrollo tecnológico con participación española, y como consecuencia de ello le atribuye, entre otras, la función de proponer al Gobierno o designar, en su caso, a quién haya de representar a España en los Organismos internacionales responsables de los indicados programas.

Teniendo en cuenta que en los Decretos de 11 de marzo de 1948 y de 13 de marzo de 1958, se asignó a la Comisión Nacional de Astronomía la misión de representar a España en la Unión Astronómica Internacional, es preciso adaptar las normas reguladoras de la indicada Comisión Nacional a lo establecido en la Ley a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, resulta procedente adaptar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Astronomía a las necesidades actuales que permita un funcionamiento más acorde con el estado de desarrollo de la astronomía en nuestro país. Su presidencia continuará atribuida al Director general del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero, mediante el que se modifica la estructura orgánica básica de dicho Departamento.

En su virtud, previo informe del Pleno de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento por el cual ha de regirse la Comisión Nacional de Astronomía, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Sobre la base del Convenio de 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, relativo al establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico Hispano Alemán («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio de 1973), y el Acuerdo para determinar la estructura del mismo suscrito igualmente el 17 de julio de 1972, entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck para el Fomento de las Ciencias («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1973), se faculta a la Comisión Nacional de Astronomía para que intervenga en el funcionamiento de dicho Centro por conducto de uno de los Institutos que están representados en la expresada Comisión.

La Comisión Nacional de Astronomía designará la representación que dicha Comisión tenga en los órganos colegiados de los distintos Centros y Organismos.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de 11 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, el Decreto de 20 de enero de 1949 que modifica el artículo 2.º de dicho Reglamento y el título VII referente a la citada Comisión del Decreto de 13 de marzo de 1958 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE ASTRONOMIA

CAPITULO PRIMERO

De su objeto y composición

Artículo 1.º 1. La Comisión Nacional de Astronomía es un órgano colegiado de la Administración del Estado dependiente de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia, con el fin de impulsar y coordinar los programas astronómicos nacionales y de representar a España en la Unión Astronómica Internacional desarrollando su misión de acuerdo con las directrices que determine la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2. Se atribuyen a la Comisión Nacional de Astronomía las siguientes funciones:

Proponer a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología las medidas necesarias para la adecuada coordinación entre las diversas ramas de la Astronomía, realizando el seguimiento de los programas y estudios que se planifiquen.

Asesorar a la CICYT en relación con los acuerdos internacionales en materias astronómicas, proponiendo las medidas precisas para su cumplimiento.

Aportar la colaboración española a las tareas de la Unión Astronómica Internacional, proponiendo a la CICYT, el nombramiento de las delegaciones que han de representar a España en las Asambleas de la Unión y las contribuciones que correspondan a la misma.

En general, ejercer cuantas actividades se relacionen con el fomento, orientación y divulgación científica de la astronomía en España.

Art. 2.º La Comisión Nacional de Astronomía estará presidida por el Director general del Instituto Geográfico Nacional y tendrá la siguiente composición:

1. Vicepresidente, el Subdirector general de Promoción de la Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Vocales:

a) El Director del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

b) El Director del Real Instituto y Observatorio de la Armada.

c) El Director del Instituto de Astrofísica de Canarias.

d) El Director del Instituto de Astrofísica de Andalucía.

e) El Delegado Español en la Agencia Espacial Europea.

f) El Subdirector general de Astronomía del Instituto Geográfico Nacional.

g) Un científico de reconocido prestigio internacional por cada una de las áreas que a continuación se indican: Galaxias, Física Estelar, Medio Interestelar, Sol y Sistema Solar, Astronomía de posición, Instrumentos y Espacio.

3. Actuará como Secretario de la Comisión un Astrónomo propuesto por el Director general del Instituto Geográfico Nacional.

4. El Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología designará a los miembros natos de la Comisión y nombrará al Secretario y a los vocales del apartado g), previa valoración por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva de las propuestas que formulen al respecto las seis Instituciones que están representadas en la Comisión Nacional de Astronomía, y la Subdirección General de Promoción de la Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo ser al menos dos de estos Vocales Profesores universitarios.

5. Los vocales que no lo sean por su cargo tendrán un mandato de cuatro años.

Art. 3.º La Comisión Nacional de Astronomía podrá convocar a sus reuniones, a título consultivo, cuantas personas estime conveniente.

CAPITULO II

De los Grupos de Trabajo

Art. 4.º 1. Para un mejor funcionamiento de la Comisión, se podrán constituir Grupos de Trabajo que se encarguen temporalmente de realizar estudios o publicaciones sobre asuntos de especial amplitud e interés.

2. Los miembros de cada Grupo de Trabajo se elegirán entre los de la Comisión, pudiendo solicitar la inclusión de otros componentes siempre que sea aprobada por la Comisión.

CAPITULO III

De la Comisión Permanente

Art. 5.º Existirá una Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Astronomía que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario. Tendrá como misión la de resolver las cuestiones de carácter administrativo que exijan una decisión inmediata, y dispondrá de una oficina de apoyo que proporcionará el Instituto Geográfico Nacional.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 6.º El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Disponer la celebración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, fijando al efecto la fecha y el lugar en que hayan de realizarse.
2. Establecer el orden del día de cada sesión.
3. Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.
4. Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Comisión.
5. Designar los Grupos de Trabajo que hayan de presentar, como Ponentes, los proyectos de dictamen, con arreglo a la índole de la materia de que se trate.
6. Autorizar con el Secretario de la Comisión los certificados relativos a acuerdos y firmar las comunicaciones correspondientes.
7. Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento.
8. Comunicar a la Comisión los acuerdos y disposiciones que le afecten.
9. Informar periódicamente al Secretario de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología sobre el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión.

CAPITULO V

Del Vicepresidente

Art. 7.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

CAPITULO VI

De los Vocales

Art. 8.º 1. Los Vocales asistirán a las sesiones y a las reuniones de los Grupos de Trabajo a que pertenezcan y colaborarán en los proyectos de dictamen que se les encomienden.

2. Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente y por escrito cuando sean contrarios a los acuerdos adoptados por la Comisión y de los cuales se harán mención en el acta de la sesión.

3. Podrán presentar mociones o proposiciones que se incluirán en el orden del día de la primera sesión ordinaria que haya de celebrarse, excepto en el caso de que, a juicio del Presidente, la importancia del asunto requiera la celebración de una sesión extraordinaria que, en todo caso, se celebrará cuando las proposiciones estén avaladas por la mayoría de los Vocales que componen la Comisión.

CAPITULO VII

Del Secretario

Art. 9.º El Secretario tendrá a su cargo:

1. Notificar la convocatoria de las sesiones ordenadas por el Presidente.
2. Levantar acta de las sesiones que celebre la Comisión con indicación de los miembros asistentes, asuntos tratados, votaciones realizadas y contenido de los acuerdos.
3. Custodiar las actas y demás documentación oficial de la Comisión, organizar y mantener los archivos y realizar la distribución de las publicaciones.

CAPITULO VIII

De las sesiones

Art. 10. 1. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, expresándose en la convocatoria, que habrá de hacerse con ocho días de antelación, los asuntos a tratar, lugar, fecha y hora de celebración.

2. Realizará, además, cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias, a juicio del Presidente, y aquellas que sean solicitadas por la mayoría de sus miembros.

Art. 11. La Comisión deliberará sobre los asuntos contenidos en el orden del día; los dictámenes de los Grupos de Trabajo serán entregados con la convocatoria y defendidos por un ponente. El Presidente podrá someter directamente a la deliberación de la Comisión los acuerdos que no requieran preparación ni ponencia previa.

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos en primera votación y, en su defecto, por mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 13. En lo no previsto por el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre funcionamiento de los órganos colegiados.

CAPITULO IX

Oficina de la Secretaría

Art. 14. Existirá una oficina administrativa, bajo la dirección del Secretario, que contará con la ayuda de personal técnico y auxiliar que se demande, ubicándose en locales del Instituto Geográfico Nacional.

12518 REAL DECRETO 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 4.º que el Gobierno regulará el acceso al comercio al por menor de productos petrolíferos, por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas para distribuir al por mayor los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

La experiencia de más de tres años desde el ingreso efectivo de España en las Comunidades Europeas, aconseja, dentro de la gradación que para el proceso de adaptación del Monopolio establece el artículo 48 del Tratado de Adhesión, proceder a ampliar el campo de actividad de los operadores, de forma que pueda ya materializarse un avance sustancial hacia la situación de libertad comercial previsto para los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el articulado del presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar fuelóleos a centros o unidades industriales cuyo consumo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año.

b) Operadores para suministros a la navegación: Podrán suministrar toda clase de combustibles que sean objeto de consumo en la navegación marítima.

Art. 2.º En el desarrollo de su actividad, los operadores deberán dar cumplimiento a la normativa técnica y de seguridad vigente en la materia. En especial sólo efectuarán suministros cuando las instalaciones o depósitos receptores del usuario cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

CAPITULO II

Operadores de carácter general

Art. 3.º Los fuelóleos a suministrar por los operadores de carácter general deberán cumplir las especificaciones fijadas en el anexo IV del